

duplicado

2825



Ministerio de Cultura y Educación



Buenos Aires 22 OCT 1992 ✓

VISTO lo establecido en la Ley N° 24129, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo debe confirmar con carácter de titular al personal docente que reúna las condiciones que en ella se establecen.

Que en el Artículo 12 se incluye dentro de los alcances de la Ley al personal docente comprendido en la Ley N° 24049.

Que en el Artículo 3° se determina que la titularización deberá efectuarse de acuerdo con las reglamentaciones que este Ministerio dicte a ese efecto.

Que resulta necesario establecer los mecanismos y normas de procedimiento que permitan ejecutar y resolver las distintas situaciones previstas en la Ley.

Que el Servicio Jurídico de este Ministerio ha tomado intervención.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

DE LOS ALCANCES

ARTICULO 1°.- Confirmar como titular al personal docente interino que al 15 de Junio de 1992 revistara en forma efectiva en un cargo inicial del escalafón, en cualquiera de las modalidades de los niveles inicial, primario, medio y superior.

ARTICULO 2°.- Serán titularizados además los Asesores Pedagógicos, Psicopedagogos y Ayudantes del Departamento de Orientación de los establecimientos afectados al Régimen de Profesores designados por cargo - Ley N° 22416 - y su Reglamentación.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la titularización serán considerados cargos iniciales del escalafón, los así determinados para los diferentes niveles y modalidades por el Estatuto del Docente -Ley N° 14473- y su Reglamentación. Para el caso de la Educación Superior serán considerados cargos iniciales aquellos en los que no sea necesario haber desempeñado un cargo anterior para acceder a ellos.

ARTICULO 4°.- Serán considerados cargos iniciales en los siguientes casos:

[Handwritten signatures and initials]

(E) B-11

E



Ministerio de Cultura y Educación

- a) Para los establecimientos de Educación Agropecuaria los cargos especificados en el Artículo 1° de la Resolución D.G.P. N° 1033 del 21 de Setiembre de 1987.
- b) Para los Centros de Formación Profesional, Misiones Monotécnicas y Telescuela Técnica dependientes del Co.N.E.T., los determinados en los Artículos 5° y 6° de la Resolución Ministerial N° 186 del 12-2-91.
- c) Para los establecimientos de la Dirección de Educación de Adultos:

- en el nivel medio: Profesor de CENS
- en el nivel terciario: Profesor de CENT
 - Bedel
 - Jefe de Trabajos Prácticos
 - Ayudante de Trabajos Prácticos

ARTICULO 5°.- Tendrán derecho a la titularización en el cargo y/o asignatura, los docentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 24129.

ARTICULO 6°.- Los títulos a considerar en los niveles inicial, primario y medio serán:

a) Los determinados como Docentes, Habilitantes y Supletorios por el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente - Ley 14473.

b) Los determinados para Asesor Pedagógico, Psicopedagogo y Ayudante de Departamento de Orientación por el Decreto N° 665/81, reglamentario de la Ley N° 22416.

Cuando no se posea título solamente deberá acreditarse la antigüedad requerida.

ARTICULO 7°.- Para la caracterización de los títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios en la Enseñanza Superior se tendrá en cuenta lo establecido en la Reglamentación de los Artículos N° 13 y 14 de la Ley 14473, Decr. 8188/59, Ap.I, Inc.a), b) y c), y los que estén establecidos en las normativas específicas para cada modalidad.

ARTICULO 8°.- La antigüedad establecida en el Artículo 4° de la Ley, será la que corresponda a cargos de cualquier nivel y modalidad en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, sean de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 9°.- La antigüedad establecida en el Artículo 52 de la Ley será la que corresponda a cargos desempeñados en establecimientos de enseñanza superior, universitaria y no universitaria, de las mismas condiciones y jurisdicciones mencionadas en el Art. 52 de la presente Resolución.

ARTICULO 10°.- No serán considerados los casos del personal docente interino que hubiese sido desplazado en virtud de la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter expulsivo.

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 11°.- El beneficio de la confirmación alcanzará a aquellos docentes que, no obstante desempeñarse en calidad de interinos, fueran calificados con otra denominación de acuerdo a las modalidades de la rama de la enseñanza u otra circunstancia.

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 12°.- el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación garantiza el cumplimiento de las acciones que se implementen a efectos de la aplicación de la Ley Nº 24129 en aquellas provincias que al 24-9-92, fecha de publicación de la Ley, no hayan firmado convenio de transferencia.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 13°.- El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación remitirá a los establecimientos el texto completo de la Ley Nº 24129 y su reglamentación, como así también las planillas a enviar a Junta y los instructivos correspondientes, que constituyen el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 14°.- La Dirección/Rectorado y la Secretaría de los establecimientos serán responsables de la información que se suministre en el Formulario de Titularización - Ley 24129, el que deberá ser remitido a la Junta de Clasificación respectiva dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción de la documentación. En caso de no cumplir en tiempo y forma, serán adoptadas las medidas que pudieran corresponder.

Las Juntas de Clasificación deberán enviar a la Coordinación General de Juntas la nómina de establecimientos que:

a) No remitieron la documentación en término.

b) Remitieron la documentación con errores y/u omisiones.

ARTICULO 15°.- En el caso de los niveles inicial, primario y medio las Juntas de Clasificación deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en relación con el personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la documentación.

ARTICULO 16°.- En las ramas o modalidades de la enseñanza que no contaran con Juntas de Clasificación la Dirección Nacional de Gestión Educativa y el Consejo Nacional de Educación Técnica están facultados para crear Juntas de Clasificación "ad hoc" a efectos del cumplimiento de la Ley Nº 24129 y esta Reglamentación.

L. G. W.
Jan.

*Ministerio de Cultura y Educación*

ARTICULO 25°.- Los docentes con licencia por desempeño en cargo de mayor jerarquía o por razones de estudio, serán titularizados de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Nº 24129 y esta Reglamentación.

ARTICULO 26°.- Los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina serán titularizados en las horas y/o cargos que posean como interinos siempre que reúnan los requisitos determinados por la Ley Nº 24129.

ARTICULO 27°.- Los cargos de Tiempo Parcial y Tiempo Completo definidos en la Ley N° 22416 que sean titularizados, traerán como consecuencia la baja automática de las horas y/o cargos que se hubiesen tenido en cuenta para su conformación.

ARTICULO 28°.- Los suplentes que reúnan las condiciones de antigüedad y título exigidas por la Ley 24129 y ocupen horas y/o cargos de personal docente que se encuentre con licencia por cargo de mayor jerarquía, serán titularizados cuando aquellos cuyos cargos cubren, renuncien a los mismos por haber ascendido en el respectivo escalafón a través de concursos de cargos directivos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. La propuesta de titularización será considerada siempre que ese suplente se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo al momento de la renuncia del personal titular.

En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles los establecimientos deberán comunicar a las Juntas de Clasificación respectivas las vacantes producidas y las titularizaciones propuestas.

ARTICULO 29°.- Aquellos docentes que, habiéndoles correspondido la titularización de la Ley Nº 23846, al 15-6-92 no se hayan notificado de la misma, no tendrán derecho a una doble titularización en esas mismas horas y/o cargos. La Dirección/Rectorado incluirá en planilla aparte al personal que habiendo sido titularizado anteriormente no haya tomado posesión de las horas y/o cargos al momento del envío de la documentación a las Juntas.

ARTICULO 30°.- Los docentes que al 15/06/92 se encontraran bajo sumario o proceso judicial, deberán acreditar su resolución definitiva para que las Juntas de Clasificación o las ad-hoc que se creen, puedan considerar su situación.

ARTICULO 31°.- Todos aquellos casos no tipificados en la presente Resolución respecto del cambio de situación de revista de los docentes deberán resolverse de acuerdo a lo determinado por el Estatuto del Docente - Ley 14473 - y su reglamentación.

ARTICULO 32°: Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

ANTONIO F. SALONIA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN



2825



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

INSTRUCCIONES TITULARIZACIÓN LEY Nº 24129

1. La Dirección o Rectorado y la Secretaría del Establecimiento serán los responsables de los datos a consignar en el formulario, en el que se incluirá a los docentes que al 15-6-92 se desempeñen con carácter interino y reúnan los requisitos que establece la Ley Nº 24129 y su reglamentación.
2. Los formularios en ningún caso deben quedar demorados en los establecimientos de enseñanza más allá del plazo establecido en la presente Resolución, es decir que antes de cumplirse los quince (15) días hábiles de recibida la documentación habrá que remitirlos a las Juntas de Clasificación respectivas.
3. De no presentar en tiempo y forma la documentación se aplicará el régimen de sanciones previsto.
4. Se considerará la antigüedad total en la docencia para los docentes a titularizar en los niveles inicial, primario y medio, y la antigüedad en la docencia superior para los de nivel superior de acuerdo con lo determinado en los Artículos 4º. y 5º. de la Ley Nº 24129.
En los casos en que la antigüedad docente pueda acreditarse con la información que obra en el establecimiento, para los niveles inicial, primario y medio, el Director/Rector certificará dicha antigüedad en la planilla de titularización.
En el nivel superior, si la antigüedad en el establecimiento no alcanzara para el cumplimiento del artículo 5º de la Ley Nº 24.129, deberá adjuntar certificado del o de los establecimientos en que se desempeñó, del mismo nivel, firmado por autoridad competente, hasta completar la antigüedad requerida.
5. No deberá incluirse a los docentes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley Nº 24129 y su reglamentación. Los casos en que los docentes hicieran reclamos de derechos de titularización, se presentarán en planilla aparte para ser considerados por la Junta de Clasificación.
6. No serán titularizados, por lo tanto no deberán incluirse en la planilla, los docentes que se encuentren en la situación establecida en la Reglamentación del Artículo 6º del Estatuto del Docente - Ley Nº 14473 - , en su Inc. d).

[Firma manuscrita]



2825



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

7. Los docentes que hubieran renunciado de acuerdo a lo determinado por el Decr. Nº 8820/62 como así también los que teniendo jubilación parcial no acrecienten tareas, serán titularizados de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley Nº 24129, por lo que deberán ser incluidos en la planilla.

8. Las dos horas institucionales son horas a término, por lo que no son titularizables (Art. 7º de la Ley Nº 24129).

9. Todo el personal docente del establecimiento debe ser notificado de la normativa y los instructivos correspondientes a la Ley Nº 24129, como así también aquel personal que al 15-6-92 revistase como interino y hubiese sido desplazado en el cargo durante el lapso que media entre esa fecha y el envío de las planillas a Junta. Estos últimos deberán a su vez prestar conformidad respecto de su posible titularización. De no producirse esta conformidad se le solicitará renuncia expresa al derecho de ser titularizados en esas horas y/o cargos. En su defecto se deberá acompañar a la planilla constancia de que el docente recibió la información respecto de los derechos que le asisten según la Ley Nº 24129.

10. Los Directores/Rectores no deberán incluir en la planilla personal docente que haya sido propuesto por las Leyes anteriores de titularización, en los mismos cargos y/u horas. Deberán presentar en planilla aparte los casos que se encuentren sin finalizar su trámite al momento de la confección de la documentación.

11. Los formularios deberán confeccionarse por **TRIPLICADO**. El original y el duplicado serán enviados a la Junta de Clasificación correspondiente y el triplicado se archivará en el establecimiento; todos los docentes del establecimiento deberán notificarse de lo remitido a Junta en dicho triplicado. En el nivel superior, en el formulario de titularización, en la columna de **OBSERVACIONES** deberá agregarse la denominación del título que posee el docente.

12. En las modalidades de la enseñanza que no cuentan con Juntas de Clasificación, los establecimientos deberán elevar los formularios a las Juntas "ad-hoc" creadas a efectos de implementar la Ley por las direcciones correspondientes.

[Firma manuscrita]



2825



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

13. En la nómina a remitir debe verificarse que los cargos correspondientes sean los iniciales del escalafón.
14. En la nómina a remitir por los establecimientos no debe incluirse personal de la asignatura Educación Física o cargos destinados a esa especialidad. La misma debe efectuarse en planilla aparte y elevarse a la Junta de Clasificación de Educación Física respectiva.
15. Los establecimientos que no cuenten con personal a titularizar deberán remitir las planillas con la leyenda "SIN PERSONAL A TITULARIZAR" y con las firmas correspondientes al pie de las mismas.
16. Los Directores/Rectores de los establecimientos deberán remitir los formularios debidamente cumplimentados a la Junta de Clasificación respectiva o a las ad-hoc que se creen -cuyas direcciones se comunicarán a la brevedad- por carta certificada con aviso de retorno y en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles.



2825



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

CONFECCION DE FORMULARIO

1. ENCABEZAMIENTO: Deberán colocar el nombre, domicilio, localidad, código postal y teléfono del establecimiento y la denominación de la Junta a la cual pertenece.
2. No DE ORDEN: En forma correlativa.
3. APELLIDO Y NOMBRES: Se asentarán en orden alfabético, primero los apellidos y luego los nombres sin iniciales. En el caso del personal femenino se colocará en primer lugar el apellido de soltera y luego el de casada. (Ej.: PEREZ DE GOMEZ, Cristina Rosa).
4. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Deberá referenciarse con un número clave: 1- L.C. O L.E.; 2-C.I. y autoridad que la expidió; 3-D.N.I.
5. ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA: En la enseñanza inicial, primaria y media se hará constar en la planilla la antigüedad total en la docencia al 15/06/92. Para la enseñanza superior se consignará la antigüedad dentro del nivel superior. En todos los casos la autoridad competente del establecimiento deberá certificar la antigüedad de acuerdo al legajo de los docentes.
6. CARGO Y/O ASIGNATURA: Se colocará el cargo base o la asignatura que dicta el docente. En los casos de Maestros Especiales y/o Ayudantes de Clases Prácticas se indicará especialidad.
7. TITULO: Se colocará el título correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 24129, con la siguiente referencia:
D - Docente S - Supletorio H - Habilitante S/T - Sin Título
8. NUMERO DE HORAS, AÑO DIVISION Y TURNO: Se colocará en números la cantidad de horas a titularizar, el año y el turno.
9. FECHA DE ALTA Y FECHA DE BAJA: Se colocará sólo en los casos en que el docente, reuniendo los requisitos para ser titularizado, hubiese sido desplazado con posterioridad al 15 de Junio de 1992.
10. FIRMA DEL AGENTE: Será requisito indispensable la firma del docente en el formulario. En caso de imposibilidad de cumplimiento de este requisito se deberán consignar claramente los motivos. (Por ej.: Licencia Art. 10 - Inc. C)
11. OBSERVACIONES: Este rubro se utilizará para cualquier aclaración que la Dirección o Rectorado considere conveniente (Tareas Pasivas, Jubilación parcial, etc.)

[Firma manuscrita]



2825



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO

JUNTA DE CLASIFICACION

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 24129

1. Controlar los formularios remitidos por los establecimientos.
2. Producir dictamen para cada establecimiento por separado.
3. La PLANILLA ANEXA deberá ser confeccionada por triplicado, con nombres y apellidos completos, e iniciales. El original y duplicado, inicialados por Presidente y Secretario de la Junta en el margen inferior izquierdo de cada una, se remitirán a Coordinación General de Juntas con el dictamen y el original de la planilla confeccionada por el establecimiento. Cada docente deberá tipear separado por línea de guiones.
4. Las planillas anexas no deberán tener sellos de ningún tipo ni ser foliadas.
5. Las citadas actuaciones serán ordenadas y abrochadas en el siguiente orden:
 - a) Planilla del establecimiento (original)
 - b) Dictamen de Junta (original)
 - c) Planillas anexas (original y duplicado)

[Handwritten signature and initials]